

Dossier legislativo

JUICIO EN AUSENCIA

Antecedentes parlamentarios.

Instrumentos internacionales.

Legislación nacional.

Doctrina.

Jurisprudencia.

Otros Documentos de Interés.

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

DIRECTOR RESPONSABLE

Alejandro Lorenzo César Santa

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

Dossier Legislativo

JUICIO EN AUSENCIA

Antecedentes parlamentarios.

Instrumentos internacionales.

Legislación nacional.

Doctrina.

Jurisprudencia.

Otros Documentos de interés.

DOSSIER LEGISLATIVO

Año XIII N° 324, noviembre de 2025

Índice

	Pág.
<u>Presentación</u>	4
<u>Gráfico: Cantidad de documentos seleccionados</u>	10
<u>Proyectos de Ley</u>	11
<u>Instrumentos Internacionales</u>	15
<u>Legislación Nacional</u>	18
<u>Doctrina</u>	22
<u>Jurisprudencia</u>	25
<u>Otros Documentos de Interés</u>	34

Presentación

En este número de la publicación Dossier legislativo, el Departamento Investigación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación, brinda al público una selección de documentos sobre **el juicio en ausencia**.

Concepto

Se refiere a la posibilidad de juzgar y condenar penalmente a una persona sin su presencia física en un proceso judicial, en los casos en que ésta se encuentre prófuga, se haya declarado en rebeldía o no haya podido ser localizada. La finalidad es asegurar la continuidad del procedimiento judicial, garantizando al mismo tiempo el respeto a ciertos derechos de defensa, como la designación de un defensor de oficio y la posibilidad de solicitar un nuevo juicio cuando el imputado no haya tenido conocimiento del proceso o haya existido un impedimento legítimo para comparecer.

Marco jurídico nacional

La historia reciente de nuestro país ha estado marcada por hechos gravísimos, como los atentados a la Embajada de Israel y a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), ocurridos hace más de treinta años. Estos sucesos demandan de la justicia, y de la sociedad en su conjunto, una pronta actuación que permita esclarecer la verdad y, en su caso, procesar y condenar a quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos, incluso cuando los acusados no se encuentren presentes ante los tribunales.

Desde el ingreso en la Cámara de Diputados del primer proyecto de ley en 2014, se han presentado diversas iniciativas tendientes a incorporar el juicio en ausencia al ordenamiento jurídico argentino, lo que finalmente se concretó once años después, con la sanción de la **Ley N.º 27.784** (2025).

La norma, compuesta por diez artículos, tuvo como antecedente inmediato el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (**Expediente 0009-PE-2024**) y representó una modificación significativa en el sistema procesal penal argentino. A través de cambios en los Códigos Procesal Penal de la Nación y Procesal Penal Federal, incorporó la posibilidad de llevar adelante juicios en ausencia del imputado.

Hasta ese entonces, la legislación argentina se había mantenido reticente para regular este instituto. El artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación establecía que la rebeldía del imputado no impedía la investigación, pero sí bloqueaba la apertura del juicio. En términos similares, el artículo 69 del Código Procesal Penal Federal disponía que la rebeldía constituía un obstáculo para la etapa de debate.

La nueva ley conserva estas previsiones como regla general, pero habilita una excepción para casos específicos de gran trascendencia, vinculados principalmente a crímenes graves contra la humanidad y el terrorismo.

En efecto, la ley delimita su aplicación a los delitos comprendidos en el **Estatuto de Roma** (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión), así como a los tipificados por la **Convención Interamericana contra el Terrorismo**: apoderamiento ilícito de aeronaves, actos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra personas internacionalmente protegidas, toma de rehenes, protección física de materiales nucleares, actos de violencia en aeropuertos, atentados contra la navegación marítima o contra plataformas en la plataforma continental, atentados terroristas con explosivos y financiación del terrorismo, entre otros.

El procedimiento establecido por la ley contempla dos supuestos principales de procedencia:

i. Cuando el imputado, con pleno conocimiento del proceso, no comparece a derecho tras haber sido citado, configurando la denominada “rebeldía clásica”. En este caso, el conocimiento del imputado debe acreditarse de manera fehaciente.

ii. Cuando, pese a intentos razonables de notificación o a gestiones de extradición (aunque denegadas por el Estado requerido), el imputado no puede ser llevado a juicio. La ley considera incluso suficiente el pedido de captura internacional y el transcurso de cuatro meses desde su emisión, previsión que ha generado críticas en la doctrina por su posible tensión con la Constitución Nacional.

La norma regula asimismo aspectos formales y garantías. Toda resolución que disponga el trámite en ausencia debe ser notificada al defensor y a familiares o allegados del imputado. Cada audiencia debe registrarse en soporte audiovisual, preservándose la totalidad de la prueba por un período de cien años, con el objeto de asegurar que el imputado cuente con todos los elementos para ejercer posteriormente su defensa.

En cuanto a los remedios procesales, se admite que el imputado pueda solicitar la realización de un nuevo juicio en un plazo breve cuando no haya tenido conocimiento del proceso o cuando un impedimento legítimo le hubiese impedido comparecer. Sin embargo, la ley establece restricciones: vencidos los plazos recursivos, no podrán interponerse recursos ordinarios. También habilita la revisión en casos de aparición de nuevos hechos o pruebas.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, en su jurisprudencia en materia de extradiciones, aceptó su legalidad cuando el Estado requirente de la extradición garantice la realización

de un nuevo juicio en presencia del imputado. En esa línea, precedentes como Nardelli (Fallos: 319:2557), Cauchi (Fallos: 321:1928), Gómez Vielma (Fallos: 322:1564), Fabbrocino (Fallos: 323:3699), Foucault Concha, Arias (Fallos 328:3193), Pires, Bortolotti (Fallos 335:942), Glavic (Fallos: 346:736) y Da Silva (Fallos: 347:62), marcan la pauta de que el derecho a un nuevo juicio debe ser amplio y efectivo.

En la doctrina se observa una postura dividida en cuanto a su procedencia. Una corriente sostiene que el juicio en ausencia vulnera principios de la **Constitución Nacional** y los **tratados internacionales**, especialmente en lo relativo al derecho de defensa (**artículo 18 CN**). Otra posición considera que este tipo de juicio asegura la representación del imputado mediante un defensor oficial y permite, en caso de comparecencia posterior, la reapertura del proceso y la realización de un nuevo juicio, garantizando así plenamente tanto el derecho de defensa como el derecho a ser oído.

Aunque se fundamenta la legalidad de la nueva norma en la necesidad de juzgar casos de graves violaciones a los derechos humanos, ante los cuales la sociedad tiene un interés legítimo en conocer la verdad, algunos autores cuestionan su constitucionalidad. Señalan que la ley presenta fundamentos débiles respecto a una notificación adecuada del imputado y, a su vez, ofrece recursos limitados e ineficaces. De tal manera, el acceso a un nuevo juicio aparece restringido y la revisión no garantiza plenamente la protección que pretende brindar¹.

De igual manera, advierten que su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia podría vulnerar el principio penal de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución, el cual establece que ningún crimen, pena o culpa puede ser determinado sin la existencia de una ley previa a la comisión del hecho².

El **derecho internacional** reconoce el debido proceso y la defensa en juicio en instrumentos de jerarquía constitucional, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966). El **Comité de Derechos Humanos**, en las **Observaciones Generales Nº 13** (2004) y **Nº 32** (2007), admitió que los juicios en ausencia no están prohibidos, pero deben ser excepcionales y garantizar la notificación, la defensa efectiva y la posibilidad de un nuevo juicio al imputado.

En el ámbito regional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-** (1969) establece garantías similares para la defensa del acusado. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, encargada de interpretar la Convención, señaló en diversas ocasiones que el derecho de defensa requiere el acceso íntegro a las acusaciones, a las pruebas y a los recursos, considerando estas garantías esenciales para la validez del proceso. Sin embargo, al mismo tiempo, afirmó que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos

¹ Guido E. Manfredi (2025). Constitución ausente. Un análisis de la Ley 27.784. RDP 2025-8, 6. TR LALEY AR/DOC/1534/2025.

² Gabriel González Da Silva (2025). ¿Qué es el juicio penal en ausencia y por qué, de sancionarse, podría ser considerado inconstitucional en el juzgamiento de los atentados a la Embajada de Israel y la AMIA? La Ley Online. TR LALEY AR/DOC/136/2025.

debe asegurar, en un plazo razonable, que las presuntas víctimas o sus familiares puedan conocer la verdad de los hechos y que se investigue, juzgue y, en su caso, sancione a los responsables³.

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que la emisión de una condena en rebeldía no constituye, por sí sola, una violación al debido proceso. En consecuencia, determinó que no se habían vulnerado los derechos del imputado, dado que el Estado requirente de la extradición se había comprometido a garantizar la realización de un nuevo juicio⁴.

En la misma dirección, el **Estatuto de Roma** prevé ciertas actuaciones sin la presencia del acusado, aunque exige su comparecencia obligatoria en el juicio propiamente dicho.

La sanción de la Ley N° 27.784 abre una puerta a la aplicación de un instituto de larga data en otros países, pero inédito en nuestra tradición procesal. La presente publicación ofrece al público un insumo documental con el objeto de enriquecer la reflexión y el debate en torno a este tema complejo, de fuerte actualidad y de profundo impacto institucional.

Contenido de la publicación

- **Proyectos de ley** presentados ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación.
- **Instrumentos internacionales de derechos humanos.**
- **Normativa constitucional, leyes nacionales y decretos**, con vigencia a la fecha de la presente publicación.
- **Artículos de doctrina** sobre la materia.
- **Jurisprudencia**, que incluye fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resoluciones de las cámaras de apelaciones, tribunales orales y juzgados de primera instancia.
- **Otros documentos de interés**, como el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945.

La información de los sitios web se obtuvo en octubre de 2025.

³ Corte IDH, 26/01/2024.- Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina (párrafo 198).

⁴ CIDH, Informe Anual 1991. Informe N° 2/92. Caso 10.289. Causa "Tajudeen" – Sheik Sahib Taudeen v. Costa Rica, 4° de febrero de 1992. Doc. OEA/Ser.LV/II.81 rev. 1.

Los documentos se incorporaron por orden cronológico inverso, es decir, desde la fecha más reciente a la más antigua. Todos cuentan con un hipervínculo que permite acceder directamente a su texto completo.

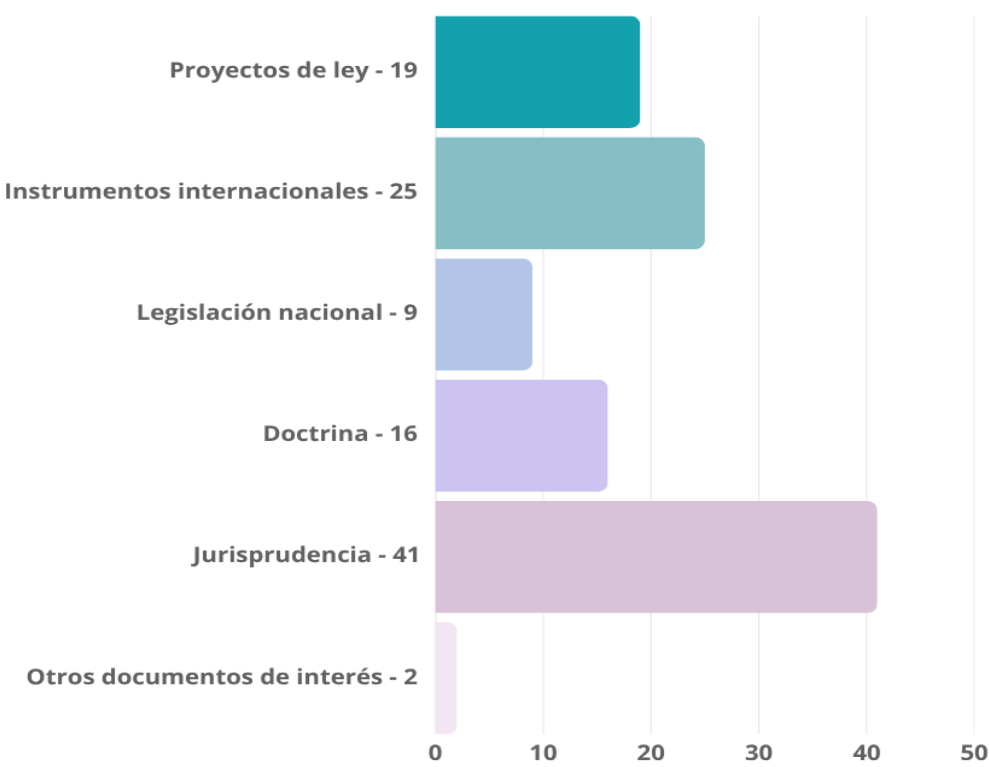
En los casos de información obtenida de bases jurídicas privadas, contratadas por la Biblioteca del Congreso de la Nación, se podrá solicitar el contenido a este Departamento Investigación e Información Argentina, así como al Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario, por medio de los siguientes correos electrónicos: investigacion.argentina@bcn.gob.ar; drldifusion@bcn.gob.ar. Podrán utilizarse los mismos canales institucionales para cualquier otra consulta y/o solicitud sobre el material contenido en la presente publicación.

Todas las publicaciones realizadas por nuestra Dirección se encuentran disponibles en <https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers>.



Cantidad de documentos seleccionados

Gráfico



Proyectos de Ley⁵

Honorable Senado de la Nación

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1051-S-2024](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 52, 19 de junio de 2024.

Modificaciones al Código Procesal Penal, Ley N° 23.984, Incorporando el Juicio en Ausencia.

Firmantes: Alejandra María Igo, Carlos Mauricio Espínola, Juan Carlos Romero, Edgardo Darío Kueider y Mónica Esther Silva.

Comisiones: Justicia y Asuntos Penales.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1862-S-2019](#).

Diario de Asuntos Entradas N° 92, 21 de junio de 2019.

Modificación de la Ley N° 27.063 (Código Procesal Penal Federal) incorporando el Juicio en Ausencia.

Firmante: Juan Mario País.

Comisiones: Justicia y Asuntos Penales.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0492-S-2017](#).

Diario de Asuntos Entrados N° 25, 16 de marzo de 2017.

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación, incorporando el Juicio en Ausencia.

Firmantes: Juan Mario País, Julio Cobos, Ángel Rozas, Miguel Ángel Pichetto, Pedro Guillermo Guastavino, Federico Pinedo, Alfredo Héctor Luenzo, Juan Manuel Abal Medina, Lis Carlos Petcoff, Silvia Beatriz Elías Pérez, María Magdalena Odarda, Rodolfo Julio Urtubey y Omar Ángel Perotti.

Comisiones: Justicia y Asuntos Legales.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [5315-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 142, 18 de septiembre de 2024.

Código Procesal Penal Federal - Ley N° 27063. Incorporación del Artículo N° 290 Bis, sobre Juicio en Ausencia.

Firmantes: Juan Fernando Brügge y Oscar Agust Carreño.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0009-PE-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 93, 12 de julio de 2024.

Modificación del Código Procesal Penal de la Nación, establecido por Ley N° 23984 y sus Modificatorias, y el Código Procesal Penal Federal (t.o. 2019) con el Fin de Regular la Realización del Juicio Penal en Ausencia del Imputado.

⁵ Toda propuesta o idea destinada a crear, modificar, sustituir, derogar o abrogar una ley, institución o norma de carácter general. La publicación incluye tanto aquellos proyectos que cuentan con estado parlamentario, como los que ya han caducado. Esto conforme a la [Ley N° 13.640](#), modificada por la Ley N° 23.821, y a la [Resolución Conjunta de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación N° 16/2009](#) que regulan la caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso.

Firmantes: Javier Milei, Guillermo Albero Francos, Patricia Bullrich y Mariano Cuneo Libarona.
Comisiones: Legislación Penal. Justicia.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1509-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 34, 15 de abril de 2024.

Código Procesal Penal de la Nación. Modificaciones sobre el Juicio en Ausencia.

Firmante: Miguel Ángel Pichetto.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1481-D-2024](#).

Trámite Parlamentario N° 33, 12 de abril de 2024.

Código Procesal Penal de la Nación. Modificación del Artículo 290, sobre Juicio en Ausencia.

Firmantes: Julio Mendoza Cobos, Gerardo Cipolini, Danya Tavela, Natalia Silvina Sarapura, Mario Barletta, Ana Clara Carrizo, Lisandro Nieri, Marcela Antola, Manuel Ignacio Aguirre, Pedro Jorge Galimberti, Melina Giorgi, Marcela Coli y Gabriela Brouwer de Konig.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [4799-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 194, 6° de diciembre de 2023.

Código Procesal Penal de la Nación y Código Procesal Penal Federal. Modificaciones sobre Juicio en Ausencia para los Delitos de Genocidio y Lesa Humanidad.

Firmantes: Mariana Stilman, Juan Manuel López, Maximiliano Ferraro, Mónica Edith Frade, Marcela Campagnoli, Rubén Manzi, Victoria Borrego, Paula Oliveto Lago, Santiago Eugenio Espil y Leonor María Martínez Villada.

Comisiones: Legislación Penal. Derechos Humanos y Garantías.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [4587-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 180, 15 de noviembre de 2023.

Juicio en Ausencia. Régimen. Modificación de los Códigos Penal Procesal de la Nación y Procesal Federal de la Nación.

Firmantes: Graciela Camaño, Ramiro Gutiérrez, Mónica Litza y Pablo Raúl Yedlin.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2875-D-2023](#).

Trámite Parlamentario N° 87, 5° de julio de 2023.

Código Procesal Penal de la Nación. Incorporación del artículo 290 Bis, sobre Efectos del Proceso y Juicio en Ausencia.

Firmante: Margarita Stolbizer.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [2166-D-2022](#).

Trámite Parlamentario N° 52, 9° de mayo de 2022.

Juicio en Ausencia. Régimen.

Firmantes: Alberto Asseff, Gerardo Milman, Carlos Raúl Zapata, Lidia Inés Ascarate, Gustavo Rene Hein y Héctor Antonio Stefani.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0554-D-2021](#).

Trámite Parlamentario N° 11, 12 de marzo de 2021.

Código Procesal Penal de la Nación. Modificaciones, sobre Juicio en Ausencia.

Firmante: Jorge Ricardo Enríquez.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [3601-D-2020](#).

Trámite Parlamentario N° 86, 17 de julio de 2020.

Código Procesal Penal de la Nación. Modificación del Artículo 290 e Incorporación del Artículo 290 bis, sobre Efectos del Proceso y Juicio en Ausencia, respectivamente.

Firmante: Luis Alfonso Pietri.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [3574-D-2020](#).

Trámite Parlamentario N° 85, 16 de julio de 2020.

Juicio en Ausencia. Régimen.

Firmantes: Alberto Asseff, Héctor Antonio Stefani, Estela Mercedes Regidor Belledone, Hernán Berisso, Gonzalo Pedro Antonio Del Cerro y David Pablo Schilereth.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [7795-D-2018](#).

Trámite Parlamentario N° 186, 12 de febrero de 2019.

Código Procesal Penal de la Nación - Ley n° 27.063 -. Incorporación del Artículo 69 Bis, sobre Juicio en Ausencia.

Firmante: Pablo Gabriel Tonelli.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY.

Expediente: [7465-D-2018](#).

Trámite Parlamentario N° 171, 28 de noviembre de 2018.

Juicio en Ausencia para los delitos graves contra la humanidad.

Firmantes: Daniel Andrés Lipovetzky, Pablo Raúl Yedlin y María Carolina Moises.

Comisiones: Legislación Penal.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [1332-D-2016](#).

Trámite Parlamentario N° 24, 8° de abril de 2016.

Arrepentido. Régimen. Modificación del Código Penal, Incorporando el Juicio en Ausencia.

Firmantes: Franco Agustín Caviglia y Rubén Darío Giustozzi.

Comisiones: Legislación Penal. Seguridad Interior. Legislación General. Presupuesto y Hacienda.

● PROYECTO DE LEY

Expediente: [0968-D-2016](#).

Trámite Parlamentario N° 17, 23 de marzo de 2016.

Código Procesal Penal de la Nación - Ley n° 23984 -. Incorporación del Artículo 290 Bis, sobre Juicio en Ausencia.

Firmante: Gisela Scaglia.

Comisiones: Legislación Penal.

- **PROYECTO DE LEY**

Expediente: [5686-D-2014](#).

Trámite Parlamentario N° 89, 18 de julio de 2014

Código Procesal Penal de la Nación: Modificación del artículo 290 e incorporación del artículo 290 bis sobre efectos de la rebeldía

Firmantes: Julio Cobos y Luis Alfonso Petri.

Comisiones: Legislación Penal. Derechos Humanos y Garantías.

Instrumentos Internacionales⁶

- Comité de Derechos Humanos (CCPR), [Observación general N° 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia \(párrafo 36\)](#), 23 de agosto de 2007. Doc. CCPR/C/GC/32.
- Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU), [Resolución 61/177. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas](#), 20 de diciembre de 2006. Doc. A/RES/61/177.
Aprobada por [Ley n° 26.298](#). Sancionada: 14 de noviembre de 2007. Promulgada: 28 de noviembre de 2007. Boletín Oficial de la República Argentina (B.O.R.A): 30 de noviembre de 2007, p. 3.
- CCPR, [Observación general N° 13. Artículo 14 - Administración de justicia](#), 12 de mayo de 2004. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), [Resolución N° 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales](#), 24 de octubre de 2003.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/OEA), [Convención Interamericana contra el Terrorismo](#), 3° de junio de 2002.
Aprobada por [Ley n° 26.023](#). Sancionada: 30 de marzo de 2005. Promulgada de hecho: 15 de abril de 2005. B.O.R.A: 18 de abril de 2005, p. 1.

AGNU, [Resolución 54/109. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo](#), 25 de febrero de 2000. Doc. A/RES/54/109.
Aprobado [Ley n° 26.024](#). Sancionada: 30 de marzo de 2005. Promulgada de hecho: 15 de abril de 2005. B.O.R.A: 19 de abril de 2005, p. 1.
- Corte Penal Internacional, [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional \(artículos 6, 7, 8, 8 bis, 61.2 y 63\)](#), 17 de julio de 1998. Doc. A/CONF.183/9.
Aprobado por [Ley n° 25.390](#). Sancionada: 30 de noviembre de 2000. Promulgada de hecho: 8° de enero de 2001. B.O.R.A: 23 de enero de 2001, p. 1.
Implementado por [Ley n° 26.200](#). Sancionada: 13 de diciembre de 2006. Promulgada de hecho: 5° de enero de 2007. B.O.R.A: 9° de enero de 2001, p. 1.
- AGNU, [Resolución 52/164. Convenio Internacional para la Represión de Atentados Terroristas Cometidos con Bombas](#), 9° de enero de 1998. Doc. A/RES/52/164.
Aprobado por [Ley n° 25.762](#). Sancionada: 16 de julio de 2003. Promulgada de hecho: 8° de agosto de 2003. B.O.R.A: 11 de agosto de 2003, p. 4.
- AG/OEA, [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), 9° de junio de 1994.
Aprobada por [Ley n° 24.556](#). Sancionada: 13 de septiembre de 1995. Promulgada de hecho: 11 de octubre de 1995. B.O.R.A: 18 de octubre de 1995, p. 7.
- CIDH, [Informe Anual 1991. Informe N° 2/92. Caso 10.289. Causa "Tajudeen" – Sheik Sahib Tadeen v. Costa Rica \(Considerando. Punto 17\)](#), 4° de febrero de 1992. Doc. OEA/Ser.L/V/II.81 rev. 1.

⁶ Todo acuerdo, pacto, tratado, declaración, recomendación, protocolo, convenio o convención suscripto entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, regido por el derecho internacional y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes. Asimismo, principios, directrices, reglas, informes, estatutos, recomendaciones, observaciones u otros documentos internacionales que tengan como misión la protección de los derechos humanos en general.

- Conferencia Internacional, [Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental](#), 10 de marzo de 1988.
Aprobado por [Ley n° 25.771](#). Sancionada: 13 de agosto de 2003. Promulgada de hecho: 12 de septiembre de 2003. B.O.R.A.: 15 de septiembre de 2003, p. 1.
- Conferencia diplomática, [Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima](#), 10 de marzo de 1988.
Aprobado por [Ley n° 24.209](#). Sancionada: 19 de mayo de 1993. Promulgada: por Decreto n° 1.216, 11 de junio de 1993. B.O.R.A.: 24 de junio de 1993, p. 6.
- Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, [Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil](#), 24 de febrero de 1988.
Aprobado por [Ley n° 23.915](#). Sancionada: 21 de marzo de 1991. Promulgada: por Decreto n° 691, 16 de abril de 1991. B.O.R.A.: 22 de abril de 1991, p. 5.
- AGNU, [Resolución 39/46. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes](#), 10 de diciembre de 1984. Doc. A/RES/39/46.
Firmada por el Gobierno de la República Argentina el 4 de febrero de 1985.
Aprobada por [Ley n° 23.338](#). Sancionada: 30 de julio de 1986. Promulgada por Decreto n° 1.419, 19 de agosto de 1986. B.O.R.A.: 26 de febrero de 1987, p. 1.
Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- AGNU, [Resolución 34/146. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes](#), 17 de diciembre de 1979. Doc. A/RES/34/146.
Aprobada por [Ley n° 23.956](#). Sancionada: 3° de julio de 1991. Promulgada: 1° de agosto de 1991. B.O.R.A.: 7° de agosto de 1991, p. 3.
- Conferencia diplomática auspiciada por las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), [Convención sobre Protección Física de Materiales Nucleares](#), 26 de octubre de 1979.
Aprobado por [Ley n° 23.620](#). Sancionada: 28 de septiembre de 1998. Promulgada: por Decreto n° 1.488, 20 de octubre de 1988. B.O.R.A.: 2° de noviembre de 1988, p. 3.
- AGNU, [Resolución 3166 \(XXVIII\). Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas Inclusive los Agentes Diplomáticos](#), 14 de diciembre de 1973. Doc. A/RES/3166(XXVIII).
Aprobado por Ley n° 22.509. Sancionada y promulgada: 15 de octubre de 1981. B.O.R.A.: 21 de octubre de 1981, p. 2.
- Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), [Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil](#), 23 de septiembre de 1971.
Aprobado por [Ley n° 20.411](#). Sancionada y promulgada: 18 de mayo de 1973. B.O.R.A.: 30 de mayo de 1973, p. 2.
- Conferencia de la Haya, [Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves](#), 16 de diciembre de 1970.
Aprobado por [Ley n° 19.793](#). Sancionada y promulgada: 21 de agosto de 1972. B.O.R.A.: 11 de septiembre de 1972, p. 2.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, [Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- \(artículos 8 y 29\)](#), 22 de noviembre de 1969.
Aprobada por [Ley n° 23.054](#). Sancionada: 1° de marzo de 1984. Promulgada: 19 de marzo de 1984. B.O.R.A.: 27 de marzo de 1984, p. 1.

Con Jerarquía Constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, [Resolución 2391 \(XXIII\). Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad](#), 26 de noviembre de 1968. Doc. A/RES/23/91.
Aprobada por [Ley n° 24.584](#). Sancionada: 1° de noviembre de 1995. Promulgada: 23 de noviembre de 1995. B.O.R.A: 29 de noviembre de 1995, p. 1.
- AGNU, [Resolución 2200 A \(XXI\). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos \(artículos 14.3.d\)](#), 16 de diciembre de 1966. Doc. A/RES/2200(XXI).
Aprobado por [Ley n° 23.313](#). Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: por Decreto n° 673, 6° de mayo de 1986. B.O.R.A: 13 de mayo de 1986, p. 1.
Con Jerarquía Constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- IX Conferencia Internacional Americana, [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(artículos XXVI\)](#), Bogotá, Colombia, 1948.
- AGNU, [Resolución 217 A \(III\). Declaración Universal de Derechos Humanos \(artículos 10 y 11\)](#), París, Francia, 10 de diciembre de 1948. Doc. A/RES/217(III).
Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.
- AGNU, [Resolución 260 A \(III\). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio](#), 9° de diciembre de 1948. Doc. A/RES/260(III).
Adhesión aprobada por [Decreto Ley N° 6.286, 9° de abril de 1956](#). Anales de Legislación Argentina - ADLA 1956, p. 273.

Legislación Nacional⁷

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA⁸.

- **PREÁMBULO** *“Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de (...) afianzar la justicia (...).”*
- **Artículo 14.-** *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de peticionar a las autoridades (...).”*
- **Artículo 18.-** *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.*
- **Artículo 27.-** *“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.*
- **Artículo 31.-** *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859”.*
- **Artículo 75.-** *“Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones*

⁷ Cada uno de los documentos incorporados contiene una referencia al tipo de norma, número, fechas (sanción, promulgación y publicación), órgano emisor y una breve síntesis analítica de su contenido.

Se puede acceder directamente a su texto completo actualizado mediante un hipervínculo a la base de datos legislativos on line del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -InfoLEG-.

⁸ Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por [Ley nº 24.430](#). Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto nº 3, 3º de enero de 1995. B.O.R.A.: 10 de enero de 1995. Suplemento.

internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

- **Artículo 118.-** *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.*

- **Ley n° 27.784.** Incorpora la figura del “Juicio en Ausencia”.

Dispone que el juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto:

- a) Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6º, 7º, 8º y 8º bis) aprobado por Ley N° 25.390 e implementado por Ley N° 26.200; es decir frente a los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión.
- b) De alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por Ley N° 26.023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados.

Asimismo, determina los requisitos para la procedencia del juicio por ausencia, que tendrá lugar en los casos en que el imputado declarado rebelde, conociendo la existencia del proceso en su contra, no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial. Es necesario que se hayan hecho intentos razonables con resultado infructuoso por tenerlo a derecho.

Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia. Se debe notificar al defensor, familiares y allegados del imputado acerca de la realización del juicio en ausencia.

Dentro de sus características, dispone que el juicio en ausencia, bajo pena de nulidad, deberá ser registrado por medios audiovisuales. Tanto los soportes de la audiencia, como los elementos de prueba ofrecidos, deberán ser resguardados hasta la culminación definitiva del juicio, en condiciones que aseguren su autenticidad y preserven su integridad, por el término de cien (100) años.

El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído. Si se presentare luego del dictado de la sentencia condenatoria, podrá, en un plazo de diez (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio cuando: a) no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra; b) a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada.

En cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en el Código Procesal Penal de la Nación contra la sentencia definitiva cuyos plazos de interposición no estuviesen vencidos. En los casos regidos por el presente capítulo, los recursos podrán ser interpuestos directamente por los defensores.

En consecuencia, modifica los artículos 104 (Derechos del imputado), 290 (Efectos de la rebeldía sobre el proceso) y 367 (Postergación del debate) del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por Ley N° 23.984 y sus modificatorias; e incorpora los artículos 431 ter a 431 septies, para regular el Juicio en Ausencia en el Capítulo V, dentro del Título II del Libro II.

A su vez, introduce cambios al Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) en sus artículos 6 (Derecho de defensa), 69 (Rebeldía); e incorpora, con el mismo fin, los artículos 343 bis a 343 sexies como Título VII del Libro II Parte II.

Sancionada: 27 de febrero de 2025. Promulgada: por Decreto n° 172, 6° de marzo de 2025.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7° de marzo de 2025, p. 5).

- **Ley n° 27.372.** Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Establece los principios de actuación de las autoridades y el procedimiento a seguir ante la recepción de una denuncia.

Dispone que la víctima tiene derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar. Contempla el derecho de la víctima a ser informada y a expresar su opinión durante la ejecución de la pena del condenado.

Hace referencia a los derechos de las víctimas de terrorismo (artículo 8 inciso c).

Introduce modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y a la Ley N° 27.149 -Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación-.

Crea el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID). Establece sus funciones e integración. Invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus publicaciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente Ley.

Dispone que la presente es de orden público y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los ciento veinte días posteriores a su promulgación.

Sancionada: 21 de junio de 2017. Promulgada de hecho: 11 de julio de 2017.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de julio de 2017, p. 3).

- **Ley n° 27.063.** Aprueba el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal.

Regula el Juicio en Ausencia en su Título VII del Libro II Parte II (artículos 343 bis a 343 sexies), incorporado mediante la Ley N° 27.784, que también introdujo modificaciones en sus artículos 6 (Derecho de defensa) y 69 (Rebeldía).

Deroga el Código Procesal Penal aprobado en virtud del artículo 1° de la Ley N° 23.984 (artículo 2). Sin embargo, establece que las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3° quedarán

radicadas ante los órganos en que se encuentren y proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.984 y sus modificatorias (artículo 5).

Sancionada: 4° de diciembre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 2.321, 9° de diciembre de 2014.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014, p. 1).

Texto ordenado aprobado por [Decreto n° 118, 7° de febrero de 2019](#), con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.482, el que se denominará “Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019)”.

Por [Decreto n° 188/24](#) se establece que el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019) entrará en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia.

- [Decreto n° 812, 12 de julio de 2005](#). Derechos Humanos. Aprueba el Acta del 4° de marzo de 2005 firmada en la audiencia celebrada en el marco del 122 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la petición N° 12.204 del registro de dicha Comisión, en la que se reconoce responsabilidad del Estado Nacional en relación con el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita (AMIA), por incumplimiento de la función de prevención, habida cuenta del previo atentado terrorista contra la Embajada de Israel, y encubrimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo que produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declarado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 en su sentencia del 29 de octubre de 2004.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de julio de 2005, p. 1).

- [Ley n° 24.767](#). Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal.

Establece el marco normativo para la cooperación jurídica internacional en materia penal. Dispone que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Asimismo, regula el procedimiento de extradición. Determina las condiciones bajo las cuales un Estado puede solicitar la entrega de una persona imputada o condenada en otro país, así como los motivos por los que se puede oponer a dicha entrega.

En este aspecto, prohíbe la extradición cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia (artículo 11 inciso d).

Sancionada: 18 de diciembre de 1996. Promulgada de hecho: 13 de enero de 1997.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 16 de enero de 1997, p. 1).

- [Ley n° 23.984](#). Aprueba el Código Procesal Penal de la Nación.

Regula el Juicio en Ausencia en su Capítulo V del Título II del Libro II (artículos 431 ter a 431 septies), incorporado mediante la Ley N° 27.784, que, a su vez, incorporó modificaciones en sus artículos 104 (Derechos del imputado), 290 (Efectos de la rebeldía sobre el proceso) y 367 (Postergación del debate).

Sancionada: 21 de agosto de 1991. Promulgada: por Decreto n° 1.782, 4° de septiembre de 1991.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 9° de septiembre de 1991, p. 1).

Doctrina⁹

Año 2025

- **“¿Qué es el juicio penal en ausencia y por qué, de sancionarse, podría ser considerado inconstitucional en el juzgamiento de los atentados a la Embajada de Israel y la AMIA?”**. Por Gabriel González Da Silva.
Fecha de publicación: 2025.
(informacionlegal.com.ar).
- **“El fallo ‘Bertulazzi’ y los desafíos de la cooperación penal internacional en materia de extradición y refugio” (Nota a fallo)**. Por Lucía Degiovanni.
Fecha de publicación: 2º de septiembre de 2025.
(informacionlegal.com.ar).
Referencias: [CSJN, 01/07/2025.- Bertulazzi, Leonardo y otro s/ extradición art. 52.](#)
- **“Efectos y alcance de la aplicación del proceso en ausencia (Ley 27.784)”**. Por Franco M. Fiumara.
Fecha de publicación: 12 de agosto de 2025.
(errepar.com).
- **“Constitución ausente. Un análisis de la Ley 27.784”**. Por Guido E. Manfredi.
Fecha de publicación: 6º de agosto de 2025.
(informacionlegal.com.ar).
- **“Juicio en ausencia en Argentina: nueva ley y su impacto en la Justicia Nacional e Internacional”**. Por Jérémie Swinnen.
Fecha de publicación: abril de 2025.
(informacionlegal.com.ar).
- **“Juicio in absentia para delitos internacionales. Observaciones sobre el proyecto de ley con media sanción que incorpora en el sistema procesal nacional y federal el juicio en contumacia”**. Por Gustavo Eduardo Aboso.
Fecha de publicación: 19 de febrero de 2025.
(elDial.com).

Año 2024

- **“Jurisdicción universal y juicio en ausencia: ¿herramientas contra la impunidad o excesos en la persecución penal?”**. Por Bautista Ezequiel Bellino y Gabriela Inés Unrrein.
Fecha de publicación: 2024.
(revistas.derecho.uba.ar).
- **“Caso ‘AMIA’: la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la Argentina (Control de convencionalidad)”**. Por Juan Carlos Hitters.
Fecha de publicación: 8º de noviembre de 2024.

⁹ Artículos elaborados por estudiosos del derecho que expresan sus opiniones sobre la materia. Su contenido puede solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

(informacionlegal.com.ar).

- **“Juicio en Ausencia. A propósito del proyecto enviado al Congreso”**. Por Franco M. Fiumara y Nicolás Grappasonno.
Fecha de publicación: 15 de agosto de 2024.
(errepar.com).

Año 2023

- **“La necesaria implementación del juicio en ausencia. Algunas observaciones al respecto”**. Por Franco M. Fiumara y Adrián Alberto Gentili.
Fecha de publicación: 5° de diciembre de 2023.
(ar.lejister.com).

Año 2019

- **“Acerca del Juzgamiento en Ausencia: Comentario sobre el proyecto de Ley con dictamen favorable”**. Por Franco M. Fiumara y Nicolás Grappasonno.
Fecha de publicación: 15 de agosto de 2019.
(errepar.com).
- **“Juzgamiento en Ausencia. Ya es hora de sancionar la Ley”**. Por Franco M. Fiumara y Nicolás Grappasonno.
Fecha de publicación: 27 de febrero de 2019.
(errepar.com).

Año 2018

- **“El juzgamiento en ausencia en Argentina”**. Por Nicolás Grappasonno.
Fecha de publicación: 27 de diciembre de 2018.
(ar.lejister.com).
- **“Juicio en ausencia: constitucionalidad y aplicación al caso ‘AMIA’”**. Por Ricardo Grisetti y David M. Meriles.
Fecha de publicación: abril de 2018.
(informacionlegal.com.ar).

Año 2016

- **“Juzgamiento en ausencia, sí. Una necesidad, una obligación y una deuda”**. Por Franco M. Fiumara y Nicolás Grappasonno.
Fecha de publicación: 1° de noviembre de 2016.
(errepar.com).

Año 2006

- **“El derecho del imputado a estar presente en su propio juicio”.** Por Julián Horacio Langevin.
Fecha de publicación: 27 de diciembre de 2006.
(informacionlegal.com.ar).

Jurisprudencia¹⁰

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- **Corte IDH, 26/01/2024.- Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina** (El derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables -párrafo 198-).
(www.corteidh.or.cr).
- **Corte IDH, 24/02/2011.- Gelman Vs. Uruguay** (Toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias al artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido, derecho que también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y cuyo contenido, en particular en casos de desaparición forzada, es parte del mismo un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” y que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad en el caso concreto -párrafo 243-).
(www.corteidh.or.cr).
- **Corte IDH, 14/03/2001.- Caso Barrios Altos Vs. Perú** (Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -párrafo 41-).
(www.corteidh.or.cr).

¹⁰ Sentencias o fallos de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos. Todos los documentos cuentan con un hipervínculo a los sitios web oficiales de la Corte IDH y de la CSJN que permite acceder a su texto completo. No obstante, pueden solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

- **CSJN, 01/07/2025.- Bertulazzi, Leonardo y otro s/ extradición art. 52 -Fallos: 348:644-** (Cabe rechazar el agravio del requerido relativo a la insuficiencia de las garantías ofrecidas por el país requirente para brindar seguridad al extraditable de que la condena por la cual se requiere su entrega, dictada en ausencia, podrá ser revisada, pues conforme se desprende de lo informado por la Fiscalía General del país requirente -República de Italia-, aún en los casos que se rigen por las leyes anteriores, el requerido reúne las condiciones para acceder a esa nueva instancia -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 20/02/2024.- Da Silva, César Javier s/ extradición -Fallos: 347:62-** (Por lo demás, este pronunciamiento está en línea con lo que reflejan sentencias previas adoptadas en pedidos de extradición formulados por la República Federativa del Brasil, en el marco del mismo tratado de extradición aplicable al sub examine. En efecto, en la causa CSJ "Pires, Sergio Vilmar s/ pedido de extradición a Brasil", se confirmó la declaración de improcedencia del pedido de extradición dictada en jurisdicción federal -también de la Provincia de Misiones- por sustentarse en una condena dictada en rebeldía y respecto de la cual el país requirente había informado que las leyes brasileñas no contemplaban una reapertura de la causa).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/07/2023.- Glavic, Tomislav s/ extradición -Fallos: 346:736-** (Corresponde tener por satisfechos los recaudos previstos por los artículos 11.d y 14.b de la Ley 24.767, pues si bien la condena del requerido fue pronunciada en ausencia, el país requirente se comprometió en la solicitud de extradición a garantizarle el derecho a un nuevo juicio conforme lo dispuesto en su Código de Procedimiento Penal).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 10/09/2020.- Colotti, Camilo Ángel y otros s/ querella -Fallos: 343:951-** (El Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 04/12/2018.- Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis -Fallos: 341:1768-** (El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de 'perseguir', 'investigar' y 'sancionar adecuadamente a los responsables' de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, y esa obligación resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 13/03/2018.- Maggioni, Roberto s/ extradición -Fallos: 341:223-** (Que la decisión del a qua de declarar procedente el pedido de extradición, sujeto a la condición resolutoria impuesta con sustento en lo resuelto en Fallos: 319:2557 -"Nardelli"-, no tuvo en cuenta las circunstancias que allí confluían para resolver de ese modo. Así lo señaló el Tribunal en Fallos: 320:1835 -"Martínez Rodríguez"-, oportunidad esta última en la cual no admitió la pretensión de modificar una declaración de improcedencia por una de procedencia "sujeta a condición" destacando que, a diferencia de las circunstancias que concurrían en aquel precedente, en este último -tal como sucede en el sub li te- el tribunal apelado ya se había pronunciado "... en el sentido de que la legislación italiana no permite advertir la posibilidad de que el país solicitante celebre un nuevo juzgamiento con intervención personal del extraditado con el fin de hacer valer las defensas y excepciones que pudieran hacer a su derecho").
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 18/04/2017.- Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario -Fallos: 340:493-** (Existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y, a tal efecto, no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 24/11/2015.- Klementova, Vilma s/ extradición** (Que no existe controversia en el sub lite en que Vilma Klementova o Docekalová fue "condenada en rebeldía", instituto que admite el país requirente según los artículos 302 y siguientes de la Ley 141/1961 de la Colección de Leyes de la República Checa. Que, al presentar el pedido de extradición, el Ministerio de Justicia de la República Checa "asegura" al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina que "tendrá conforme a las disposiciones señaladas, el derecho a un procedimiento nuevo que significa que Vilma Docekalová tendrá el derecho para estar oída ante el Tribunal de nuevo, se le permitirá el ejercicio del derecho de defensa y en consecuencia de esto la nueva sentencia podrá ser dictada).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 19/06/2012.- Bortolotti, Cesar Omar s/ extradición -Fallos 335:942-** (El artículo 14, inciso "b" de la Ley 24.767 regula expresamente el supuesto en que la solicitud de extradición se sustente en una "condena" que se "hubiese dictado en rebeldía" admitiendo que el acto extranjero dictado en esas circunstancias procesales surta efectos en jurisdicción argentina si la "seguridad" brindada por el país requirente se ajusta lo dispuesto por el artículo 11, inciso "d". Este precepto legal consagra que "la extradición no será concedida cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabría para oír al condenado y permitirle el ejercicio del derecho de defensa dictar en consecuencia una nueva sentencia).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 13/10/2009.- Pires, Sergio Vilmar s/ pedido de extradición a Brasil** (Que el artículo II del Tratado de Extradición con la República Federativa del Brasil, aplicable al caso, consagra que "en caso de condena en rebeldía, se podrá conceder la extradición mediante promesa hecha, por el Estado requirente, de reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado". Que las razones invocadas por el señor Procurador Fiscal en esta instancia para proponer el reconocimiento de efectos en esta sede del acto extranjero dictado en las condiciones antes referidas no son suficientes para soslayar el carácter que se le ha asignado al "derecho a estar presente" en la jurisprudencia del Tribunal en el marco de los principios que rigen en el derecho internacional de los derechos humanos para la República Argentina).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 13/07/2007.- Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad -Fallos: 330:3248-** (La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que los Estados nacionales tienen la obligación de evitar la impunidad. Los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 30/08/2005.- Arias, José Alberto s/ extradición -Fallos 328:3193-** (Es práctica aceptada por nuestro país que el alcance que se ha querido asignar al compromiso de entrega excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se otorgue la efectiva posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos. Del art. 18 de la Constitución Nacional y de los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional

-arts. 75, incs. 22 y 27-, surgen como derechos inalienables reconocidos a toda persona acusada de un delito, los de hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste -arts. 14 inc. 3 ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inc. 2 aps. c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-).

(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 14/06/2005.- Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa N° 17.768 -Fallos: 328:2056-** (A partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los que determinaron el dictado de las leyes de punto final y obediencia debida).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 24/08/2004.- Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ asociación ilícita, intimidación pública y daño y homicidio agravado - causa n° 1516/93- B -Fallos: 327:3294-** (El Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía, y desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 21/08/2003.- Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción** (Se debe rechazar una interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada que impida la investigación, persecución penal y la eventual sanción de los responsables por hechos que configuran graves violaciones a los derechos humanos y que afectaría directamente la garantía de protección judicial efectiva).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 09/08/2001.- Foucaut Concha, Lautaro s/ extradición por aplic. leyes nros. 23.719 y 24.767** (Que en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia sólo puede ser admitida siempre y cuando en los antecedentes que acompañan las respectivas solicitudes se haya acreditado que el régimen procesal italiano autoriza, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 21/11/2000.- Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición -Fallos: 323:3699-** (La entrega de condenados juzgados en contumacia en la República de Italia sólo puede ser admitida siempre y cuando los antecedentes que acompañan las respectivas solicitudes hayan acreditado que el régimen procesal italiano autorizaba, a los así condenados, a ser sometidos a un nuevo juicio en su presencia).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 09/11/2000.- Re, Ivo s/ extradición -Fallos: 323:3356-** (Si la República de Italia no otorgó garantía alguna de que se realizará un nuevo juicio en presencia del requerido, la entrega del condenado in absentia se torna improcedente, ya que ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que amparan al sujeto requerido de extradición, aun cuando estos procesos son de naturaleza especial).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 04/05/2000.- Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612 -Fallos: 323:982-** (No puede válidamente sostenerse que cualquier solución normativa que reglamente el instituto del proceso en ausencia o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los del orden nacional importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional, ya que ello significaría trasladar la solución jurídica consagrada sobre el punto en el orden nacional o regional, a un Estado extranjero que, en ejercicio de facultades inherentes a su potestad estatal, ha optado por una política -análoga o distinta- en la reglamentación del instituto o de la garantía). (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 19/08/1999.- Gómez Vielma, Carlos s/ extradición -Fallos: 322:1564-** (Tratándose de un condenado "in absentia" corresponde condicionar la decisión de entrega a que se ofrezcan garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia. El derecho a estar presente en la audiencia, aunque no esté mencionado en términos expresos en el art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, es en materia penal un elemento esencial del proceso justo, ya que, en un procedimiento penal, el abogado defensor nunca sustituye totalmente al acusado. No procede la entrega de un condenado "in absentia" en los supuestos en que las normas del país requirente no ofrecen garantías bastantes para un nuevo juicio en su presencia. Ello se ajusta a los principios que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional y de los consagrados en los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22- que se hallen en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional -art. 27-). (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 13/08/1998.- Cauchi, Augusto s/ extradición -Fallos: 321:1928-** (De los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional surgen como derechos inalienables reconocidos a toda persona acusada de un delito, los de hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección - no por uno designado ad hoc -, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor -arts. 14 inc. 3 ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inc. 2 apartados c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Corresponde rechazar la extradición en el caso en que las condenas han sido dictadas in absentia y no se acredita que el requerido haya tenido efectivo conocimiento de los procesos que motivan la extradición, ya que carece de toda significación procesalmente relevante la carta hallada en su auto, cuando ya se encontraba rebelde, en la que se le informaba que oficiales de policía habían querido saber de él, pues de ello no puede derivarse que "tomó conocimiento de la iniciación de procesos en su contra"). (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 26/08/1997.- Martínez Rodríguez, Lorenzo o Fernández Leal, Manuel Alejandro s/ extradición -Fallos: 320:1835-** (Que a diferencia de las circunstancias de hecho que concurrían en el precedente "Nardelli", en el sub lite el tribunal apelado ya se pronunció en el sentido de que la legislación italiana no permite advertir la posibilidad de que el país solicitante celebre un nuevo juzgamiento con intervención personal del extraditado con el fin de hacer valer las defensas y excepciones que pudieran hacer a su derecho, como resulta exigible de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema supra citada). (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 05/11/1996.- Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición -Fallos: 319:2557-** (Tratándose de un condenado in absentia, corresponde condicionar la decisión de entrega a que se ofrezcan garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia. El derecho a estar presente en la audiencia, aunque no esté mencionado en términos expresos en el art. 8. 1. del Pacto de San José de Costa Rica, es en materia penal un elemento esencial del proceso justo, ya que en un procedimiento penal el abogado defensor nunca sustituye totalmente al acusado). (www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 13/07/1950.- Sacchetti, Tito -Fallos: 217:340-** (La condena en rebeldía no obsta a la extradición cuando se reconoce el derecho del requerido para hacer valer sus defensas y excepciones ante los jueces del país que lo reclama, como ocurría bajo la antigua legislación italiana. Puesto que la reforma de 1930 excluyó sin limitación alguna, la posibilidad de un nuevo juzgamiento en presencia del reo, y dado que nuestras leyes -como consecuencia de la garantía consagrada en el art. 29 de la Constitución Nacional- no contemplan el procedimiento contumacia y exigen, por el contrario, la personal intervención en el juicio del imputado, no corresponde acceder a la extradición pedida por las autoridades italianas, pues en ello se hallan comprometidos principios que interesan al orden público de la Nación).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 22/08/1930.- Saglimbene, Santo -Fallos: 158:250-** (Procede acordar la extradición solicitada por el Gobierno de Italia, de un condenado por sentencia ejecutoria, a la pena de tres años y seis meses de reclusión, por cuanto dicha sentencia no está sometida al beneficio de revisión o reapertura del juicio que antes consagraba el artículo 543 del Código de Procedimientos en lo Criminal de Italia, porque el artículo 475 del Código sancionado en 1912 limitó ese beneficio a las condenas superiores a la impuesta en el presente caso).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 24/08/1911.- Costa, Benedicta Catalina; su extradición -Fallos: 114:387-** (Corresponde acordar la extradición del requerido en la calidad de imputado, tanto porque la ley italiana concede la reapertura del proceso -en el caso, se alegó condena dictada en rebeldía-, como por la inexistencia de la sentencia invocada y, en consecuencia, aquél pueda hacer valer ante los jueces competentes del país requirente las excepciones y defensas con que cuenta).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 27/05/1911.- Extradición de Fazio, Segismondi solicitada por las autoridades de Italia - Fallos: 114:271-** (Que la circunstancia de haberse dictado dicha sentencia condenatoria, en rebeldía, no puede tampoco obstar a la entrega del reo. ya porque la misma ley procesal Italiana dispone que a pesar de dicha condena el acusado, en caso de presentarse o ser habido, será nuevamente juzgado, previa su audiencia y defensa, como si no hubiera sido hasta entonces condenado, procediéndose a dictar una nueva sentencia en la forma ordinaria).
(www.csjn.gov.ar).
- **CSJN, 23/05/1911.- Extradición de Eugenio Varese solicitado por las autoridades de Italia -Fallos: 114:265-** (La circunstancia de haberse dictado en rebeldía la sentencia condenatoria contra un requerido, no obsta a la extradición solicitada por las autoridades de Italia, por cuanto con arreglo a la ley italiana, debe reputarse que se trata, en el caso, no de un condenado, sino de un imputado, en cuya calidad se acuerda la extradición, pudiendo éste en tal virtud hacer valer las defensas y excepciones que tuviere ante los jueces competentes del país requirente).
(www.csjn.gov.ar).

Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 23/09/2025.- Defensa Oficial y otros s/ Ley 27.784** (la regulación del juicio en ausencia acogido en la Ley 27.784 es compatible con lo establecido, pacíficamente, por la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de retroactividad de normas procesales. Su aplicación a un hecho cometido con anterioridad a la variación normativa no afecta, por esa simple condición, los derechos de los justiciables en la medida en que no es una ley dirigida a gobernar “los cálculos del comportamiento humano”, sino la actividad de los funcionarios encargados de impartir justicia). (saij.gob.ar).
- **Juzgado Federal N° 1 de San Rafael, Provincia de Mendoza, 09/06/2025.- Reverberi Boschi, Franco s/ imposición de tortura - imposición de tortura agravada querellante Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y otro** (Atendiendo a lo dispuesto por la Ley 27.784 que introdujo el juicio en ausencia en el Código Procesal Penal, cabe admitir el pedido de los organismos de derechos humanos querellantes ordenando la sustanciación del juicio bajo aquella modalidad del sacerdote que reside en Italia y se encuentra imputado por la comisión en la República Argentina de varios delitos caracterizados como de lesa humanidad (homicidio doblemente agravado por alevosía, privación abusiva de la libertad agravada y tormentos entre otros), en perjuicio de numerosas víctimas habiendo sido declarado en rebeldía y ordenada su captura nacional e internacional, pues la situación resulta íntegramente encuadrada bajo las previsiones del artículo 431 ter y quáter de la norma referida). (saij.gob.ar).
- **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 6, 26/06/2025.- Coppe, Juan C. y otros s/ asociación ilícita y otros** (La ley 27.784 es constitucional y compatible con los tratados internacionales, ya que regula un mecanismo procesal excepcional para casos de crímenes graves, cuando los imputados se sustraen deliberadamente a la justicia y el Estado ha realizado esfuerzos razonables para lograr su comparecencia. La celebración de juicios en ausencia no sólo aparece como jurídicamente admisible, sino que puede erigirse, en determinadas circunstancias, como un instrumento legítimo del Estado para garantizar el cumplimiento de su deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar graves violaciones a los derechos humanos, evitando escenarios de impunidad estructural. Ello adquiere particular relevancia en contextos en los que la incomparecencia del imputado obedece a una conducta deliberada y persistente orientada a sustraerse de la acción de la justicia, y cuando, paralelamente, el Estado ha desplegado diligencias razonables y proporcionadas para asegurar su presencia en el proceso). (informacionlegal.com.ar).
- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, 04/06/2025.- S. L., R. I. s/ falta de acción** (Tras la reforma del artículo 209 del Código Procesal Penal por la Ley 27.784, la declaración de rebeldía ya no suspende la investigación ni las resoluciones previas a la elevación a juicio, e incluso se admite el juicio en ausencia, por lo que corresponde sustanciar el incidente aun cuando el imputado no se encuentre a derecho. El incidente debe ser sustanciado con la intervención del Ministerio Público Fiscal). (informacionlegal.com.ar).
- **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 11/04/2024.- A.M.I.A. y otros c/ Telleldín, Carlos Alberto s/ homicidio agravado por medio idóneo-peligro común, lesiones leves (art.89), lesiones graves (art.90), lesiones agravadas, daños, infracción ley 23.592 (art.2) y asociación ilícita** (Un recurso de ese tipo que sería útil y adecuado en orden a factibilizar y garantizar el derecho a la verdad y un mejor acceso a la justicia de las víctimas del terrorismo es el denominado juicio en ausencia. En derecho comparado la consagraron legislativamente diversos países como Francia, Italia y Reino Unido, que, en sus respectivos ámbitos, establecieron condiciones y presupuestos específicos para no vulnerar

garantías procesales y derechos constitucionales de los sujetos sometidos a proceso. La Argentina reclama que se examine con rigor jurídico esa alternativa, y en su caso, como creo, que se la institucionalice en el marco de una política pública para la Justicia Federal Penal. Será imprescindible para ello que los responsables de definirla de manera excluyente o concurrente en todos los Departamentos del Estado Federal, se aboquen con urgencia a su diseño e implementación. Estimo pertinente en consecuencia, exhortar –mediante el juzgado instructor- a las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación a que, cada uno en su esfera de actuación, formulen, evalúen, impulsen, propongan y sancionen una reforma legislativa que permita a futuro la aplicación del juicio en ausencia para sucesos como el que motivó esta causa).

(informacionlegal.com.ar).

- **Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, 11/04/2024.- Procuración General de la Nación y otros c/ Galeano Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos (art. 261) y privación ilegal de libertad (art.144 bis inc.1)** (Declara crimen de lesa humanidad al atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la A.M.I.A.-D.A.I.A. y confirma la calificación de los hechos que conforman la causa “Brigadas” como graves violaciones a los derechos humanos).

(informacionlegal.com.ar).

- **Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 16/06/2022.- AFIP - DGA c/ Taselli, Sergio y otros s/ infracción ley 22.415** (En este último sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al considerar la compatibilidad de los juicios en ausencia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sostuvo por doctrina consolidada que para la validez de los juicios en ausencia era necesario notificar a los acusados efectivamente de los cargos en su contra. En caso de no notificarse o en casos en los que el acusado no renunciara a su derecho a presentarse en el juicio, el Estado podía subsanar la violación del artículo 6 del Convenio otorgando la posibilidad de realizar un nuevo juicio (casos “Potrimol c. Francia” del 23/11/93; “Sejdovic c. Italia” del 01/03/06 y “Einhonm c. Francia” del 26/10/01). En el presente caso, es indiferente que Taselli haya sido notificado o no de los cargos en su contra pues sencillamente no está en condiciones de ejercer su derecho de defensa por incapacidad mental).

(informacionlegal.com.ar).

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 15/05/2014.- AMIA s/ amparo - Ley 16.986** (Así, entiendo que abrir un ámbito de debate para la implementación de un procedimiento que regule el juicio en ausencia para este caso es algo que no solamente excede el objeto que fue sometido por las partes a conocimiento de este Tribunal. Si lo que se intenta es avanzar, sin mayores dilaciones ni demoras, en el proceso, no encuentro en ello la solución exitosa. En todo caso si, como se asevera, la Corte Suprema ha considerado compatible el juicio en ausencia con la Constitución Nacional; si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que ello no violaba disposición alguna de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces por qué aguardar un trámite parlamentario. Si tanto la Ley Fundamental como ese elemental Tratado resultan indemnes ante el tipo de procedimiento que se intenta aplicar, y recordando que el derecho procesal no es sino derecho constitucional reglamentado, entonces no advierto impedimento alguno para que sea el mismo magistrado de grado quien obre en consonancia con lo propuesto por mi colega en torno a este punto en particular. Tal camino sí lograría la eficacia que se persigue, sin invadir competencias ajenas, exigiendo un pronunciamiento al respecto por parte de los otros poderes del Estado, y aventando mayores dilaciones en la búsqueda de la verdad y la justicia. Por todo ello, si se trata del afán por agudizar los esfuerzos para encontrar una alternativa viable que contemple el incesante pedido de los damnificados, corresponde al juez de grado interviniente la decisión vinculada al modo en que habrá de proseguirse con la investigación del atentado).

(informacionlegal.com.ar).

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 15/07/2010.- Martínez de Hoz, José Alfredo** (Finalmente debe señalarse, que la presunción basada en la expectativa

de pena prevista para los delitos que se le atribuyen a José Alfredo Martínez de Hoz, encuentra refuerzo en el reconocimiento que hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación del interés estatal en la persecución de este tipo de delitos y fundamentalmente de su compromiso de investigarlos, perseguirlos y sancionarlos, que proviene de su condición de *delicta iuris gentium*. Sostuvo Nuestro Máximo Tribunal que: "... su persecución imperativa de acuerdo a principios surgidos del orden jurídico internacional con jerarquía constitucional justifican la restricción de la libertad del imputado en pos de arribar sin inconvenientes a una sentencia que ponga fin al proceso, máxime cuando nuestras normas procesales no contemplan el juicio en ausencia -Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa n° 259- A.533 XXXVIII-, "Arancibia Clavel", rta. el 24/08/2004. Además, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barrios Altos, Serie C n° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48°; de la Sala II causa n° 17.889, "Simón, Julio", rta. el 9/11/2001, reg. n° 19.192, entre muchas otras-")¹¹. (informacionlegal.com.ar).

- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, 13/09/2005.- Capdevilla, Carlos O.** (Frente a estos crímenes es necesario señalar no sólo el interés estatal en su persecución sino también en su compromiso de investigarlos, perseguirlos y sancionarlos que proviene de su condición de *delicta iuris gentium* y por tanto de `persecución imperativa de acuerdo con los principios surgidos del orden jurídico internacional con jerarquía constitucional, que justifican la restricción de la libertad del imputado en pos de arribar sin inconvenientes a una sentencia que ponga fin al proceso, máxime cuando nuestras normas procesales no contemplan el juicio en ausencia -en punto al deber del Estado Nacional de investigar y sancionar estos delitos, ver de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barrios Altos, serie C, n. 451, del 14/3/2001, consid. 48; de esta sala la causa 17889, "Simón, Julio" Ver Texto, rta. el 9/11/2001, reg. 19192; y de la Corte Sup., causa 259, - A.533.XXXVIII-, "Arancibia Clavel" Ver Texto, rta. el 24/8/2004-). (informacionlegal.com.ar).

¹¹ En igual sentido ver fallos: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 06/11/2008.- Videla, Jorge R.; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 31/10/2007.- Astiz, Alfredo; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, 31/10/2007.- Acosta, Jorge; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, 13/09/2005.- Capdevilla, Carlos O.; entre otros.

Otros Documentos de Interés

- Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSNU), [Resolución 1757 \(2007\). Apéndice. Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano \(artículo 22. Ausencia del acusado\)](#), 30 de mayo de 2007. Doc. S/RES/1757 (2007).
- Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, [Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg \(artículo 12\)](#), 6° de octubre de 1945.

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

[Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales](#)

[Legislación Oficial Actualizada](#)

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de [satisfacción de las publicaciones](#),
para mejorar nuestros productos y servicios.

DEPARTAMENTO INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN ARGENTINA

Subdirección Documentación e Información Argentina

Dirección Servicios Legislativos

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Palacio del Congreso.

Av. Rivadavia 1864

3º piso - Oficina Nº 327.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Conmutador BCN 4378 5534 / 4378 5600 – int. 1024 / 1025

investigacion.argentina@bcn.gob.ar